

RAD 1128
ID 15091899
Santiago de Cali, 22 JUNIO del 2023

Señor(a)
OLMER ANDRES BENITEZ JIMENEZ
CALLE 44 18-32
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3228 del 29 de mayo de 2023
OLMER ANDRES BENITEZ JIMENEZ VS FIRMA SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA establecimiento de comercio denominado ROOFTOP 8.17 GRANADA

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 3228 del 29 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar" proferida por ADRIANA QUIÑONEZ GUERRERO Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social ADRIANA QUIÑONEZ GUERRERO y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID 15091899

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2023717600100000721

Querellante: OLMER ANDRES BENITEZ JIMENEZ C.C. 1004356053

Querellado: SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA NIT.: 29346649 - 0

RESOLUCIÓN No. 3228
(Santiago de Cali, 29 de Mayo de 2023)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta,

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la firma **SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA**, con Nit. **29346649 - 0**, propietaria del establecimiento de comercio **ROOFTOP 8.17 GRANADA** con domicilio para notificación judicial en la **AVENIDA 10 NORTE # 15 BN- 20** del Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca y/o correo electrónico para notificaciones personales **AUTORIZADO** en certificado de cámara de comercio de 15 de Marzo de 2023 817rooftop@gmail.com.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **08SI2023717600100000721** del 08 de Marzo de 2023, el Señor **OLMER ANDRES BENITEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1004356053** domiciliado en la **CALLE 44 # 18 – 32**, barrio **Santa Fe** del Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca, solicita investigación administrativa en contra de la la firma **SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA**, con Nit. **29346649 - 0**, propietaria del establecimiento de comercio **ROOFTOP 8.17 GRANADA**, por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otras cosas, (fl 1 y 2):

*“(…) Laboro en la empresa **TEJADO 8.17 GRANADA-ROOFTOP** desde el 10/12/2022 con un contrato verbal y que no le pagaron las prestaciones sociales desde el 10/12/2022 hasta 14/02/2022. (...)”.*

SEGUNDO: Mediante Auto No. **1256** de 11 de Marzo de 2023, se comisiona este despacho, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; en razón de ello en fecha 13 de Marzo de 2023 se realiza Avocamiento de la instrucción impartida mediante el Auto No. **1396**, procediendo conforme a lo anterior comunicando y requiriendo el día 17 de Marzo de 2023, tanto a la querellada a la firma **SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA**, con Nit. **29346649 - 0**, propietaria del establecimiento de comercio **ROOFTOP 8.17 GRANADA** con domicilio para notificación judicial en la **AVENIDA 10 NORTE # 15 BN- 20**

TERCERO: En fecha 22 de Marzo de 2023 se recibe en el despacho la comunicación remitida al querellante a la **CALLE 44 # 18 – 32**, barrio **Santa Fe** del Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca con anotación de “DESCONOCIDO”, certificada por la empresa de correo 472, sin embargo la emisiva remitida a la querellada si obtuvo respuesta remitiendo lo que se le requería mediante documentos radicados al No. 11EE2023737600100008258 del 8 de Mayo de 2023, lo anterior visible a folios 13 a 18.

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

1. Respuesta y posición de la querellada frente a los hechos de querrela, de 22 de Marzo de 2023 (fl. 15).
2. Liquidación de las prestaciones sociales, (f. 16 y 17).
3. Pago por PSE en Banco Agrario de Colombia de fecha 3 de Mayo de 2013 (f. 18).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana critica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: “Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y se agrega: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”.

Es importante resaltar que se surtieron las comunicaciones de rigor tanto al querellante el señor **OLMER**

472, para lo concernientes a la misiva del querellante; sin embargo la remitida a la encartada, no corrió con la misma novedad, atendiendo la exigencia del despacho mediante radicación No. 11EE2023737600100008258 del 8 de Mayo de 2023,, (13 a 18).

Ahora bien, encuentra el despacho que descende del caso en estudio el que el señor Benítez pretende se adelante investigación a la firma **SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA**, por cuanto considera que la misma no cancelo los valores correspondientes a la liquidación de sus prestaciones sociales al haber finalizado la relación laboral que sostuvieron ente el 10/12/2022 hasta 14/02/2023.

Corolario de lo anterior, se procede a requerir a encartada soporte documental en donde se evidenciará el pago de los emolumentos presuntamente adeudados y reclamados por el querellante, obteniendo como respuesta legajos que reposan a folios 17 a 18 del expediente y que consisten en:

Cordial saludo

La presente es para dar respuesta al comunicado y dejar constancia de la liquidación de los días laborados del señor **OLMER ANDRES BENITEZ JIMENEZ IDENTIFICADO CON C.C n° 1.004.356.053** para constancia envió copia de la liquidación de prestaciones laborales y soporte de pago de ellas en el banco agrario donde se le consigno dicha liquidación.

Muchas gracias



SUJEY JOHANNA POSSO V

CC 29346649

SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA

NIT.- 29,346,649

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

Empleado: OLMER ANDRES BENITEZ JIMENEZ

C.C. # 1.004.356.053

Salario mensual	659.433
Auxilio de transporte	56.696
Total salario + auxilio de transporte	716.129
Días a liquidar	Según datos de referencia
Prima de servicios	123.333
Cesantías	123.333
Intereses sobre cesantías	2.549
Compensación de vacaciones	56.785
Total de la liquidación de prestaciones sociales	306.000
Indemnización despido sin justa causa (30 Días)	659.433
Valor total a pagar	965.433

De otro lado se tiene lo plasmado en el artículo 65 del C.S.T, que a la postre su aplicación se encuentra supeditada a la demostración mediante juicio adelantado por un juez de la Republica quien en uso de su competencia determinara si la actuación del deudor se circunscribe en la conducta descrita y por tanto se hace acreedor a al pago de los emolumentos que el operador de la justicia tace, dejando claro así que no es dable dicha imposición a la suscrita en su calidad de Inspectora de Trabajo:

“Código Sustantivo del Trabajo Artículo 65. Indemnización por falta de pago

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.
 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.
Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...)

Así las cosas, encuentra la instructora que las prestaciones liquidadas fueron aprobadas por el señor Benítez y debidamente canceladas mediante documento que firmara el reclamante y consignación realizada por la firma SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA en el Banco Agrario en fecha 3 de Mayo de 2013.

En vista que este despacho no avizora la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto la inquirida logro desvirtuar la presunta falta investigad, probándose el cumplimiento de la obligación consisten pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho el señor Olmer Andres Benítez Jiménez por haber prestado su servicios a la firma examinada, por ende debe la suscrita instructora procede con la finalización de las diligencias adelantadas, emitiendo la respectiva Resolución de Archivo dando en aplicación a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 1610 de 20113 y en atención al debido proceso:

LEY 1610 DE 2013. ARTÍCULO 7o. MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

4. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente **según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (subrayas y negrita fuera del texto original).

. En virtud de lo previamente expuesto,

RESUELVE

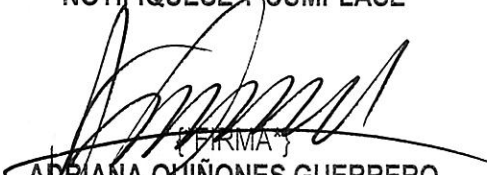
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la a la firma **SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA**, con Nit. **29346649 - 0**, propietaria del establecimiento de comercio

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la firma **SUJEY JOHANNA POSSO VALENCIA**, con Nit. **29346649 - 0**, propietaria del establecimiento de comercio **ROOFTOP 8.17 GRANADA** con domicilio para notificación judicial en la **AVENIDA 10 NORTE # 15 BN- 20** del Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca y/o correo electrónico para notificaciones personales **AUTORIZADO** en certificado de cámara de comercio de 15 de Marzo de 2023 **817rooftop@gmail.com**, y al señor **OLMER ANDRES BENITEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1004356053** domiciliado en la **CALLE 44 # 18 - 32**, barrio **Santa Fe** del Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss y/o lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 4. Declarado exequible parcialmente por la Sentencia C-242 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.



ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: Aquinones@mintrabajo.gov.co - lacortes@mintrabajo.gov.co**, en el horario de **7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA QUIÑONES GUERRERO
 Inspectora de Trabajo

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472	7777 487	7777 000
POSTE EXPRESS Código Operativo: 19228333 Fecha Pto Admisión: 22/04/2023 14:03:15 YG297487508C0		
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 2 Faltas # 23 Av. 22 Cali Referencia: 25 Teléfono: 5248811 Código Postal: 7777000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		Causal Devoluciones: SE: Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado NE: No existe <input type="checkbox"/> No contactado NR: No recibe <input type="checkbox"/> Falta de NO: No reclamado <input type="checkbox"/> Apellido Causado DS: Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor DE: Dirección errada
Nombre/Razón Social: OLIVER ANDRÉS BENAÍEZ JIMÉNEZ Dirección: CALLE 44 19 32 Tel: Código Postal: 7001200 Código Operativo: 7777487 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Forma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora
Peso Fiscal (gr): 200 Valor Flete: \$3.100 Valor Total: \$3.100 COP		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí
DEVOLUCION <i>fic 9 3P sus D J anca</i>		<i>Walter Mosquera</i> 23 JUN 2023 C. 10.498.801 1.803.038 C.D.
7777000777487YG297487508C0		PO CALI 7777 000 OCIDENTE

